



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la excepción previa planteada por el apoderado de la convocada [art. 100.9 C.G.P].

2.- ANTECEDENTES

2.1- Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. [en adelante BBVA], intimado de la pretensión que en su contra propuso la compañía demandante para la recuperación de los gastos de parqueo y administración de uno de los vehículos que fue embargado dentro de un juicio ejecutivo que, en su momento, impulsó BBVA [Exp. 09-2003-00255], estimó que al litigio debía integrarse en calidad de consorte necesario a la compañía Covinoc S.A.

2.2.- Indicó que, si bien fue BBVA quien inicialmente actuó en calidad de ejecutante dentro del trámite coactivo en el que se embargo un automóvil, también lo era que mediante Contrato de Compraventa de Cartera, enajenó ese activo [cartera en litigio] al Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura que administraba Covinoc S.A. y, desde ese entonces, fue dicho ente moral quien asumió el rol de demandante. Por tanto, de prosperar la demanda, era esa entidad quien estaba llamada a asumir la condena perseguida.

2.3. - Descorrido el traslado, la sociedad enjuiciante estimó la inviabilidad de la tesis exceptiva pues, en su sentir, no habría lugar a la integración consorcial por pasiva, sino a un llamado en garantía.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- El propósito del mecanismo exceptivo previo o formal, se encamina a, desde los inicios del litigio, subsanar los yerros en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o inconsistencias procesales que pudieran frustrar o impedir la resolución de fondo del litigio.

3.2.- En torno a la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, debe decirse que en múltiples casos, dada la unidad inescindible de la relación de derecho sustancial que se pretende debatir en un juicio, puede aparecer como obligatoria la comparecencia al mismo en calidad de demandantes, ora como demandados, de todas aquellas personas que participaron en la creación del negocio que le sirve de fuente a esa relación, de modo que la imposición de la concurrencia a juicio posiciona a dichos sujetos como consorte litigiosos [art. 61 C.G.P].

3.2.1.- Ahora, aunque en determinados juicios el mismo legislador define quiénes deben componer un extremo procesal u otro, ello en modo alguno impone que el consorcio litigioso solo este previsto para tales eventos; por el contrario, ello apenas facilita la tarea de integración del contradictorio, pero no releva al juzgador de su rol natural para desentrañar de las posiciones procesales, el verdadero sentido y alcance de sus reclamaciones para, en ejercicio de deber expresamente impuesto por la Ley, adoptar todas las medidas necesarias para integrar el litisconsorcio y poder decidir de fondo el asunto [art. 42.5 C.G.P].

No en vano, desde longa data, la jurisprudencia ha asentado que:

“(..). En torno a los anteriores conceptos, la jurisprudencia y la doctrina, unánimemente han predicado que “si a la formación de un acto o contrato concurrieron con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del mismo, no podría decretarse en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción...” (Sent. de Cas. de 11 de octubre de 1988). Por consiguiente se concluye, que siempre que se formule una pretensión impugnativa de un contrato celebrado por una multiplicidad de personas, llámese nulidad, simulación, resolución, rescisión, etc., todas ellas integran un litisconsorcio necesario, pues la naturaleza de la relación sustancial debatida impone que el contradictorio se integre con todas ellas, porque la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme, o sea que no puede ser escindida “en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existan (...)”¹

3.2.2.- Conforme a lo anterior y escrutadas tanto las documentales que sustentan la tesis defensiva como las adicionalmente fueron decretadas oficiosamente por el Despacho, se encuentra que le asiste razón a la pasiva, siendo del caso involucrar al juicio a terceras personas que participan directamente en la relación sustancial que motiva la contienda.

Es que si se parte del hecho que la *causa petendi* se circunscribe a que la demandada principal debía solventar los gastos reclamados, por cuenta que ella, en su calidad de demandante dentro de un proceso ejecutivo, solicitó y tramitó el embargo y aprehensión de un automotor que fue dejado en depósito en las instalaciones de la actora pero que ante el descuido de la interesada fue terminado por la figura del desistimiento tácito sin que se hayan solventado los emolumentos que a título de contraprestación por el servicio prestado tenía derecho a recibir el parqueadero, bien pronto se verifica que, en el estado prematuro del proceso, el deber de adeudo partiría por ser el beneficiario del crédito coactivamente perseguido.

De allí que si BBVA, mediante el Contrato de Compraventa de Cartera, enajenó su derecho económico y cedió su posición litigiosa en favor de un tercero que asumió ese papel, respecto de ellos se predica que también están llamados constituir el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Auto del 22 de Julio de 1998. Exp. 5753.

extremo pasivo, pues se itera, componen la relación sustancial que da pie a la reclamación judicial.

3.2.3.- Aunque en con la excepción se aporta una constancia documental que indica como titular del crédito ejecutivamente litigado en favor de Covinoc S.A, lo cierto es que del Contrato que se decretó como prueba oficiosa, se valida que también fue titular del mismo la compañía Konfigura Capital S.A., razón por la cual, se ordenará la integración de Covinoc S.A. como persona jurídica independiente pero adicionalmente, como vocera y/o administradora del Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura, pero adicionalmente y en ejercicio del deber previsto en el numeral 5 de artículo 42 del C.G.P., se llamará adicionalmente a Konfigura Capital S.A.

4.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de previa denominada “*Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone que el extremo pasivo sea integrado adicionalmente y en modo necesario por: (i) Covinoc S.A., a título personal y en calidad de vocera y/o administradora del Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura; (ii) Konfigura Capital S.A.

TERCERO: Para lo anterior, se dispone que a los sujetos indicados en el numeral previo, sean intimados por cuenta de la demandante, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado de la demanda por idéntico término al señalado en el interlocutorio que admitió la demanda.

CUARTO: Integrado efectivamente el contradictorio, se resolverá sobre las excepciones de mérito que se propongan.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, reingrese inmediatamente al Despacho para calificar la póliza aportada por el extremo convocante a efecto de perfeccionar la cautelar solicitada con el escrito inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

**Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4bb094e88055c733222eedcd8a207198d60123d7278d4a5f70df1332101c7

Documento generado en 02/11/2021 12:32:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**